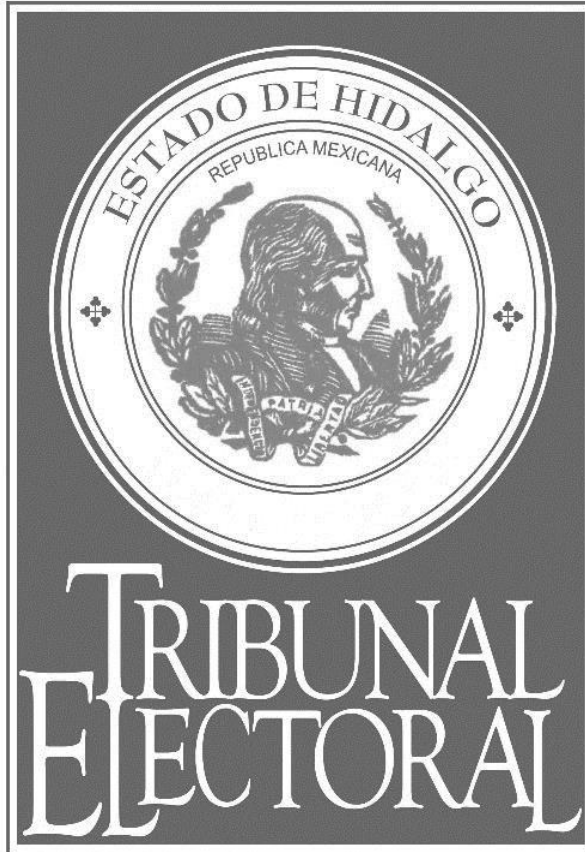


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-046/2021

DENUNCIANTE: FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ARMANDO MERA OLGUÍN PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO; HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO, Y LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

COLABORÓ: NANCY YANNEHEIREE LORA RUBIO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina lo siguiente:

- A.** Se declara **existente** la conducta violatoria consistente en la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y por ende la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuible al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.
- B.** Se declara **existente** el uso de recursos públicos atribuible al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.
- C.** Se impone al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo el Ciudadano Armando Mera Olguín, como sanción, la amonestación pública, misma que deberá ser aplicada en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.
- D. Dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo por la probable existencia de un delito** por parte de la Secretaria General la Licenciada Rosenda Oyuki Mujica Olguín y la Síndica Propietaria la Ciudadana Lorena Estrada Flores ambas del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.

¹ En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintiuno, salvo señalación expresa.

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE.....	2
II. GLOSARIO.....	3
III. ANTECEDENTES	3
IV. CONSIDERANDOS.....	4
V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.	10
➤ PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:.....	10
➤ PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LAS CIUDADANAS ROSENDA OYUKI MUJICA OLGUIN Y LORENA ESTRADA FLORES:	11
➤ PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA:.....	11
VI. HECHOS ACREDITADOS	12
VII. METODOLOGÍA.....	18
VIII. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y POR ENDE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.....	19
MARCO NORMATIVO APLICABLE:.....	19
CASO CONCRETO:	21
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:	21
ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA:	24
PRIMER ELEMENTO	24
SEGUNDO ELEMENTO.....	25
EQUIVALENTES FUNCIONALES:.....	26
TERCER ELEMENTO:.....	30
USO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE OBREGÓN, ESTADO DE HIDALGO.	33
AUSENCIA DE CULPA IN VIGILANDO.	36
XI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.....	39
XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	40
XIII. RESUELVE.....	41

II. GLOSARIO	
Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Coalición/Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo	Conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Denunciante	Federico Hernández Barros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados	Armando Mera Olguín Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo; Honorable Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” conformada por los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza Hidalgo, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el veintisiete de mayo, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
2. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** El veintisiete de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/049/2020.
3. **ADMISIÓN.** El cuatro de junio, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el Procedimiento Especial Sancionador.

4. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El once de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las partes denunciadas, y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
5. **REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El once de junio, por oficio IEEH/SE/DEJ/1125/2020, el secretario ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/049/2021.
6. **TURNOS.** Por acuerdo del once de junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-046/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
7. **RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.** Mediante proveído del quince de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-046/2021 en su ponencia y ordenó a la Autoridad Instructora, le requiriera al Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo, contestara diversas preguntas a fin de que este Tribunal Electoral contara con los elementos necesarios, suficientes y eficaces para resolver.
8. **CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.
9. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

IV. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el Ciudadano Federico Hernández Barros, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del actual proceso electoral 2020-2021 y del cual este Tribunal es

competente²; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior³.

11. FIJACIÓN DEL PROBLEMA (LITIS). En el caso que nos ocupa, se precisa en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y, determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

12. Bajo esa óptica, del escrito de queja presentado por Federico Hernández Barros, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada por las partes denunciadas, la siguiente:

ESCRITO DE QUEJA	
[...]	<p>a. Por violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.</p> <p>Que el artículo 126 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que,</p> <p>... “desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro entre público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en su caso de emergencia”.</p> <p>Por su parte el artículo 306, señala en su fracción II, que:</p> <p>Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>...II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>b. Por violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en la aplicación de recursos públicos.</p> <p>La constitución política de los Estados Unidos mexicanos señala en su párrafo séptimo que:</p> <p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. ...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con</p>

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre ambos partidos políticos...

Mientras que el Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala en su artículo 306 fracciones III y IV; Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código.

III. El cumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y...

Esto es, la imagen y texto que se publica en la mampara, está vinculada a difundir un eslogan que se desprende del utilizado en campaña así como de un logo que representa las acciones que realiza el municipio en sus diferentes áreas de atención social en general, esto es que difunde y hace campaña gubernamental, lo cierto es que de lo contenido en el texto, es obvio que lo que se busca es que de manera simulada se siga promocionando la imagen del gobierno municipal, y de la persona que funge como titular de la presidencia.

6. En el mismo sentido, la violación al principio de equidad en la contienda, por la utilización de recursos públicos o programas públicos para favorecer a la candidatura tanto local como federal de la coalición juntos haremos historia, tanto en las elecciones locales, como en las elecciones federales y de las cuales el Municipio de Progreso de Obregón pertenece al Distrito Local, la coalición se denomina juntos haremos historia en Hidalgo.

Como es posible observar, la mampara denunciada, además de violentar la prohibición de no publicar acciones de gobierno en los periodos de campañas electorales, también contiene elementos, mensajes y signos distintivos que de manera simulada o velada pretenden promocionar a las candidaturas postuladas en el Distrito Local 7, por parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, que se conforma por los partidos políticos Morena, PT, Verde, y Nueva Alianza Hidalgo, pues como se observa del contenido de la mampara la frase "Juntos Haciendo Historia" de donde se puede identificar plenamente la relación y búsqueda de impulsar la coalición juntos haremos historia en hidalgo, que casualmente es el mismo nombre de la coalición que se menciona.

Por lo que, no puede considerarse una casualidad, sino más bien toda una intención de influir en el electorado, pues este lleva implícito un acto de promoción a través de medios, recursos y programas públicos a favor de la coalición juntos haremos historia, que termina impactando de manera positiva en las candidaturas que postuló tal coalición.

No debe pasar desapercibido que el actual gobierno municipal, es encabezado por uno de los partidos políticos que integra la coalición juntos haremos historia para este proceso electoral 2020-2021 en Progreso de Obregón, Hidalgo.

[...]

13. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar, lo siguiente:

- A.** Si los sujetos denunciados violan de alguna forma lo consagrado en el párrafo tercero del artículo 126 del Código Electoral, relativo a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.
- B.** Si los sujetos denunciados violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en la aplicación de recursos públicos.

14. Cabe precisar que, el denunciante, señaló como partes denunciadas al Ciudadano Armando Mera Olgúin, Presidente Municipal de Progreso de

Obregón, Hidalgo, al H. Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo y al representante de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo".

15. Al respecto, la autoridad instructora el veintiocho de mayo mediante oficios IEEH/SE/DEJ/958/2021 y IEEH/SE/DEJ/957/2021; y, el seis de junio mediante oficios IEEH/SE/DEJ/1134/2021, IEEH/SE/DEJ/1133/2021 y IEEH/SE/DEJ/1132/2021, notificó a las siguientes personas, a fin de que el tres de junio comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos:

- ✓ Al H. Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma).
- ✓ Al Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, o persona del referido Ayuntamiento facultada (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma).
- ✓ Al Licenciado Humberto Lugo Salgado, Representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma).
- ✓ Al H. Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma).
- ✓ Al Ciudadano Armando Mera Olguín, Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma).

16. No obstante, lo anterior, el representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" Humberto Lugo Salgado, no compareció a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

17. Sin embargo, la Licenciada Rosenda Oyuki Mujica Olguín, Secretaria General del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, comparece a la referida audiencia de alegatos y la cual, en lo que interesal, manifiesta lo siguiente:

ESCRITO DEL DOS DE JUNIO, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ROSENDA OYUKI MUJICA OLGUÍN, SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO.

[...]

• Los días 21 de marzo de cada año, se conmemora a nivel nacional el natalicio de "Benito Juárez", conmemoración que forma parte de la Historia de México, materia que se imparte en nuestro sistema educativo, y dicha conmemoración no pasa inadvertida en el municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, por ello como parte de la cultura cívica, en la plaza principal de nuestro municipio, el día 21 de marzo del presente año, se llevó a cabo acto cívico conmemorativo a dicho natalicio y se colocó mampara conmemorativa del gobierno municipal, que refería Conmemoración del natalicio de Benito Juárez" "inauguración de las instalaciones de seguridad pública".

• La colocación de la mampara fue parte del evento de conmemoración del "natalicio de Benito Juárez y para informar a la ciudadanía sobre un nuevo espacio que brinda a la sociedad expedito servicio de Seguridad Pública, así como de Protección Civil ante cualquier eventualidad o emergencia.

•Las nuevas instalaciones de Seguridad Pública son una herramienta para cumplir con la obligación municipal de brindar con prontitud una eficiente seguridad y protección civil a los Progresenses.

•Los recursos destinados para la instalación de infraestructura en materia de seguridad pública y protección civil provienen de recursos públicos.

•El eslogan "Juntos Haciendo Historia" forma parte del logotipo o emblema del gobierno municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.

•El logotipo o emblema que contiene el eslogan "Juntos haciendo Historia" es utilizado por el gobierno municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, desde el 15 de diciembre de 2020, fecha en la que el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, tomó protesta para el periodo 2020-2024, fecha que es anterior a cualquier solicitud de registro de coalición presentada por partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) y su respectiva aprobación para el proceso electoral 2020-2021.

[...]

18. De igual forma, la Ciudadana Lorena Estrada Flores, Síndica Propietaria integrante del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, comparece a la referida audiencia de alegatos y la cual, en lo que interesal, refiere lo siguiente:

ESCRITO DEL DOS DE JUNIO, SUSCRITO POR LA CIUDADANA LORENA ESTRADA FLORES, SÍNDICA PROPIETARIA INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO.

[...]

•Los días 21 de marzo de cada año, se conmemora a nivel nacional el natalicio de "Benito Juárez", conmemoración que forma parte de la Historia de México, materia que se imparte en nuestro sistema educativo, y dicha conmemoración no pasa inadvertida en el municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, por ello como parte de la cultura cívica, en la plaza principal de nuestro municipio, el día 21 de marzo del presente año, se llevó a cabo acto cívico conmemorativo a dicho natalicio y se colocó mampara conmemorativa del gobierno municipal, que refería "Conmemoración del natalicio de Benito Juárez" "inauguración de las instalaciones de seguridad pública".

•La colocación de la mampara fue parte del evento de conmemoración del "natalicio de Benito Juárez y para informar a la ciudadanía sobre un nuevo espacio que brinda a la sociedad expedito servicio de Seguridad Pública y de Protección Civil para cualquier eventualidad o emergencia.

•Las nuevas instalaciones de Seguridad Pública son una herramienta para cumplir con la obligación municipal de brindar con prontitud una eficiente seguridad y protección civil a los Progresenses.

•Los recursos destinados para la instalación de infraestructura en materia de seguridad pública y protección civil provienen de recursos públicos.

•El eslogan "Juntos Haciendo Historia" forma parte del logotipo o emblema del gobierno municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.

•El logotipo o emblema que contiene el eslogan "Juntos haciendo Historia" es utilizado por el gobierno municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, desde el 15 de diciembre de 2020, fecha en la que el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, tomó protesta para el periodo 2020-2024, fecha que es anterior a cualquier solicitud de registro de coalición presentada por partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) y su respectiva aprobación para el proceso electoral 2020-2021.

[...]

19. Por último, cabe precisar que, se le requirió a la Autoridad Instructora para que, por su conducto le solicitara al Ayuntamiento de Progreso de Obregón contestara a las siguientes preguntas:

- A. Costo** de la mampara denunciada referente al evento de conmemoración del “natalicio de Benito Juárez” y sobre la inauguración de las instalaciones de seguridad pública.
- B.** De que **partida presupuestal** provino el costo de la mampara.
- C.** La **fecha de elaboración** de la mampara.
- D.** La **fecha de fijación** de la mampara en la explanada del jardín municipal, sitio en Calle Plaza de la Constitución Colonia Centro, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo.

20. Al respecto, en el oficio número PRO/SPR/015/2021 suscrito por la Ciudadana Lorena Estrada Flores, Síndica Propietaria del H. Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, menciona lo siguiente:

[...]

La que suscribe C. Lorena Estrada Flores, Sindica Propietaria del H. Ayuntamiento, con la personalidad que ya tengo acreditada en autos, por medio del presente comparezco para dar cumplimiento del acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno ordenado en el expediente al rubro citado, para informar:

Primero.- En relación a lo requerido en el punto número 1, que cita “El costo de la mampara denunciada referente al evento de conmemoración del “Natalicio de Benito Juárez” y sobre la inauguración de las instalaciones de Seguridad Pública” (sic).

No me encuentro en posibilidades de otorgar dicha información ya que como se advierte en el oficio anexo al presente, signado por la Tesorera Municipal, derivado de una búsqueda en el sistema automatizado de administración y contabilidad gubernamental (SAACG,NET) no se encontró pago alguno por el concepto de “mampara” en el periodo del 15 de Diciembre de 2020 al 17 de junio de 2021.

Segundo.- En relación a lo requerido en el punto número 2 que cita “De que partida presupuestal provino el costo de la mampara” (sic).
Se reitera que “el costo de la mampara” no fue cubierto con el recurso proveniente de alguna partida presupuestal provino el costo de la mampara” (sic).

Tercero.- En relación a lo requerido en el punto número 3 que cita “La fecha de elaboración de la mampara” (sic).
Se reitera que no me encuentro en posibilidad de otorgar dicha información ya que la multicitada “mampara” (sic) no fue elaborada ni pagada con recursos públicos.

Cuarto.- En relación a lo requerido en el punto número 4 que cita “La fecha de fijación de la mampara en la explanada del Jardín Municipal, sitio en calle Plaza Constitución, Colonia Centro, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo” (sic).

Se hace hincapié que si bien dicha mampara no fue pagada con recurso público de este H. Ayuntamiento, con la antelación de aportar información de utilidad, se comunica que la mampara (Toma Protesta) fue colocada el día 14 de Diciembre de 2020, mientras que el trozo de lona (porque solo se pegó una parte sobre la estructura antes referida) utilizada para la “...Conmemoración de Natalicio de Benito Juárez...” fue pegada el día 20 de Marzo de 2021; para mejores efectos se remite en archivo fotográfico Anexo 1 de fecha 15 de Diciembre del año 2020 y Anexo 2 de fecha 20 de Marzo del año 2021.

[...]

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.

21. En ese sentido, se estudiarán las pruebas con las que cuenta el expediente, a fin de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar; tales circunstancias son necesarias y de suma importancia para establecer, en su caso, la existencia o inexistencia de la conducta denunciada.

22. **PRUEBAS PRODUCIDAS**⁴. Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las probanzas que obran en el presente expediente, relativas a los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, las cuales consistentes en:

➤ **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

23. **PRIMERA: DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada del veintitrés de abril, suscrita por el Coordinador de Capacitación del Consejo Distrital número siete Mixquiahuala de Juárez, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo el Ciudadano Salvador Mayorga Robledo.

24. **VALORACIÓN DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Del análisis de dicho medio de prueba y con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral es admitida y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

25. **SEGUNDA: LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente, en todo lo que le favorezca.

26. **VALORACIÓN DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Medio de prueba que con fundamento en la fracción V del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

27. **TERCERA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

28. **VALORACIÓN DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Medio de prueba que con fundamento en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

⁴ Pruebas producidas en debida forma.

➤ **PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LAS CIUDADANAS ROSENDA OYUKI MUJICA OLGUIN Y LORENA ESTRADA FLORES:**

29. **PRIMERA: DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número PRO/DM/005/2020 del diecisiete de diciembre del dos mil veinte, suscrito por el Ciudadano Armando Mera Olguín.

30. **SEGUNDA: DOCUMENTAL PÚBLICA DOS.** Consistente en el oficio número PRO/DM/006/2020 del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Ciudadano Armando Mera Olguín.

31. **VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Medios de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

32. **TERCERA: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el acta circunstanciada radicada en el expediente IEEH/SE/PES/049/2021 del veintisiete de mayo, suscrita a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de mayo.

33. **VALORACIÓN DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Medio de prueba que con fundamento en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

➤ **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA:**

34. **PRIMERA: DOCUMENTAL PÚBLICA UNO.** Consistente en el Acta Circunstanciada del veintiocho de mayo, realizada por el Ciudadano Yecid Moisés Ángeles Gutiérrez, Secretaria del Consejo Distrital número siete de Mixquiahuala de Juárez del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, que se instrumental en atención al proveído del veintisiete de mayo.

35. **SEGUNDA: DOCUMENTAL PÚBLICA DOS.** Consistente en el oficio PRO/SGM/339/2021 suscrito por la Ciudadana Rosenda Oyuki Mujica Olguin, Secretaria General del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

36. **TERCERA: DOCUMENTAL PÚBLICA TRES.** Consistente en el oficio MPO/SPR/011/EXT/2021 suscrito por la Ciudadana Lorena Estrada Flores, Síndica Propietaria del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.
37. **CUARTA: DOCUMENTAL PÚBLICA CUATRO.** Consistente en el oficio número PRO/SPR/015/2021 suscrito por la Ciudadana Lorena Estrada Flores, Síndica Propietaria del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.
38. **QUINTA: DOCUMENTAL PÚBLICA CINCO.** Consistente en el oficio número PM/PRO/TM/144/2021, suscrito por la L.C. Josefina Pérez Bagui, Tesorera Municipal del del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.
39. **VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Medios de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
40. **PRIMERA: TÉCNICAS.** Consistentes en cuatro fotografías exhibidas por la Ciudadana Lorena Estrada Flores, Síndica Propietaria del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.
41. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA.** Medio de prueba que con fundamento en la fracción III del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.
42. En ese sentido y de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral este Tribunal Electoral considera que los medios de prueba que obran en autos serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
43. En consecuencia y de lo anteriormente vertido, se desprenden los siguientes:

VI. HECHOS ACREDITADOS

44. Primero, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizarán las fotografías y medios de prueba motivo de denuncia.

45. **HECHO ACREDITADO UNO:** Consistente en la documental pública referente al Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/CDE07/OE/028/2021 del veintitrés de abril, en donde se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

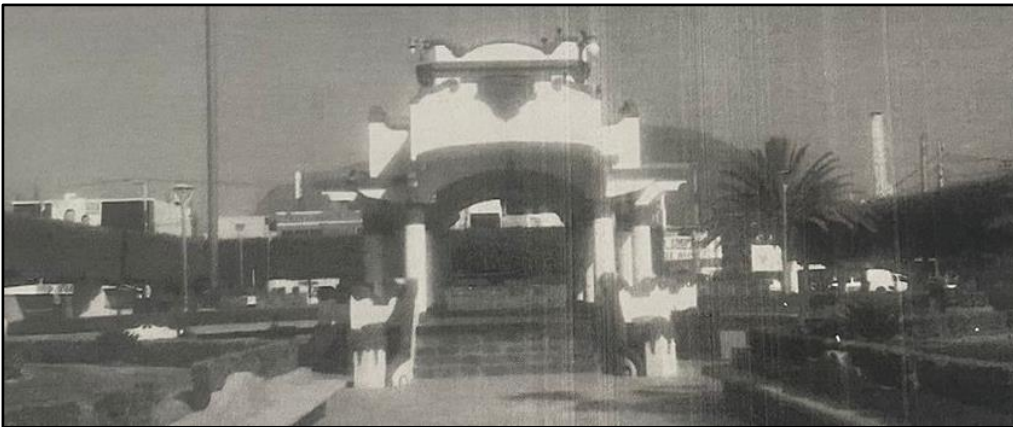


30. De las fotografías exhibidas y las cuales se encuentran en la ya citada acta circunstanciada, se aprecia una mampara con aproximadamente diez metros de largo por dos puntos cinco metros de alto, con los siguientes textos:

- A. Gobierno Progreso.
- B. Juntos Haciendo Historia Progreso de Obregón Hidalgo.
- C. Ceremonia del Natalicio de Benito Juárez
- D. Inauguración de las instalaciones de seguridad pública.
- E. 2020 2024.

31. **HECHO ACREDITADO DOS:** Consistente en la documental pública referente al Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención a lo ordenado en el

punto sexto del acuerdo de radicación dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/049/2021 del veintiocho de mayo, en donde se desprende, lo siguiente:



32. De conformidad con lo vertido en el Acta Circunstanciada del veintiocho de mayo, se desprende que el Secretario del Consejo Distrital número siete de Mixquiahuala de Juárez, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, da fe de los actos y hechos el **treinta de mayo** y menciona lo siguiente referente a las imágenes:

A. Que siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día **treinta de mayo** y ubicado en la calle Plaza Constitución, Colonia del Municipio de Progreso de Obregón, da fe de que no se encuentra colocada mampara alguna de algún Partido Político.

33. **HECHO ACREDITADO TRES:** Consistente en la documental pública referente al escrito del dos de junio, suscrito por la Licenciada Rosenda Oyuki Mujica Olguín, Secretaria General Municipal de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo y en el cual, se advierte la siguiente información:

- Los días 21 de marzo de cada año, se conmemora a nivel nacional el natalicio de "Benito Juárez", conmemoración que forma parte de la Historia de México, materia que se imparte en nuestro sistema educativo, y dicha conmemoración no pasa inadvertida en el municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, por ello como parte de la cultura cívica, en la plaza principal de nuestro municipio, el día 21 de marzo del presente año, se llevó a cabo acto cívico conmemorativo a dicho natalicio y se colocó mampara conmemorativa del gobierno municipal, que refería "Conmemoración del natalicio de Benito Juárez" "inauguración de las instalaciones de seguridad pública".
- La colocación de la mampara fue parte del evento de conmemoración del "natalicio de Benito Juárez y para informar a la ciudadanía sobre un nuevo espacio que brinda a la sociedad expedito servicio de Seguridad Pública y de Protección Civil para cualquier eventualidad o emergencia.
- Las nuevas instalaciones de Seguridad Pública son una herramienta para cumplir con la obligación municipal de brindar con prontitud una eficiente seguridad y protección civil a los Progresenses.
- Los recursos destinados para la instalación de infraestructura en materia de seguridad pública y protección civil provienen de recursos públicos.
- El eslogan "Juntos Haciendo Historia" forma parte del logotipo o emblema del gobierno municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.
- El logotipo o emblema que contiene el eslogan "Juntos haciendo Historia" es utilizado por el gobierno municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, desde el 15 de diciembre de 2020, fecha en la que el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, tomó protesta para el periodo 2020-2024, fecha que es anterior a cualquier solicitud de registro de coalición presentada por partidos

políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) y su respectiva aprobación para el proceso electoral 2020-2021.

34. **HECHO ACREDITADO CUATRO:** Consistente en la documental pública referente al escrito del dos de junio, suscrito por la Licenciada Rosenda Oyuki Mujica Olguín, en el cual, se advierte la siguiente información:

- A. Que los días veintiuno de marzo de cada año, se conmemora a nivel nacional el natalicio de “Benito Juárez”, y que dicha conmemoración no pasa inadvertida en el municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, por ello como parte de la cultura cívica, en la plaza principal de dicho municipio, el veintiuno de marzo, se lleva a cabo acto cívico conmemorativo a dicho natalicio y se colocó mampara conmemorativa del gobierno municipal, que refería “Conmemoración del natalicio de Benito Juárez” “inauguración de las instalaciones de seguridad pública”.
- B. Que la colocación de la mampara fue parte del evento de conmemoración del “natalicio de Benito Juárez” y para informar a la ciudadanía sobre un nuevo espacio que se brinda a la sociedad expedito servicio de Seguridad Pública, así como de Protección Civil ante cualquier eventualidad o emergencia.
- C. El eslogan “Juntos Haciendo Historia” forma parte del logotipo o emblema del gobierno municipal de Obregón, Hidalgo.
- D. El logotipo o emblema que contiene el eslogan “Juntos Haciendo Historia” es utilizado por el gobierno municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, desde el quince de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, tomó protesta para el periodo 2020-2024, fecha que es anterior a cualquier solicitud de registro de coalición presentada por partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y su respectiva aprobación para el proceso electoral 2020-2021.

35. En ese orden de ideas, y atendiendo a la información antes vertida, se desprende, y se indica lo siguiente:

- Existe o existió una mampara conmemorativa del Ayuntamiento de Progreso de Obregón por la Conmemoración del natalicio de Benito Juárez y la Inauguración de las Instalaciones de Seguridad Pública.
- La mampara fue colocada en la explanada del jardín municipal, sitio en Calle Plaza de la Constitución Colonia Centro, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo.
- Al momento de hacer la primera Oficialía Electoral del veintitrés de abril, se encontraba aun la mampara denunciada.

- Al realizar la segunda Oficialía Electoral el veintiocho de mayo, ya no se encontraba la mampara denunciada.
- La Secretaria General del Municipio de Progreso de Obregón, informa que, el lema “*Juntos Haciendo Historia*” forma parte del logotipo o emblema del gobierno municipal de Obregón, Hidalgo.
- Que dicho lema fue utilizado desde el quince de diciembre de dos mil veinte.

36. **HECHO ACREDITADO CINCO:** Consistente en la documental pública referente al escrito oficio número PRO/SPR/015/2021 suscrito por la Ciudadana Lorena Estrada Flores, Síndica Propietaria del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo y en el cual se advierte, en lo que interesa, la siguiente información:

- En relación a lo requerido en el punto número 1, que cita “El costo de la mampara denunciada referente al evento de conmemoración del “Natalicio de Benito Juárez” y sobre la inauguración de las instalaciones de Seguridad Pública” (sic).

No me encuentro en posibilidades de otorgar dicha información ya que como se advierte en el oficio anexo al presente, signado por la Tesorera Municipal, derivado de una búsqueda en el sistema automatizado de administración y contabilidad gubernamental (SAACG,NET) no se encontró pago alguno por el concepto de “mampara” en el periodo del 15 de Diciembre de 2020 al 17 de junio de 2021.

- En relación a lo requerido en el punto número 2 que cita “De que partida presupuestal provino el costo de la mampara” (sic).

Se reitera que “el costo de la mampara” no fue cubierto con el recurso proveniente de alguna partida presupuestal provino el costo de la mampara” (sic).

- En relación a lo requerido en el punto número 3 que cita “La fecha de elaboración de la mampara” (sic).

Se reitera que no me encuentro en posibilidad de otorgar dicha información ya que la multicitada “mampara” (sic) no fue elaborada ni pagada con recursos públicos.

- En relación a lo requerido en el punto número 4 que cita “La fecha de fijación de la mampara en la explanada del Jardín Municipal, sitio en calle Plaza Constitución, Colonia Centro, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo” (sic).

Se hace hincapié que si bien dicha mampara no fue pagada con recurso público de este H. Ayuntamiento, con la antelación de aportar información de utilidad, se comunica que la mampara (Toma Protesta) fue colocada el día 14 de Diciembre de 2020, mientras que el trozo de lona (porque solo se pegó una parte sobre la estructura antes referida) utilizada para la “...Conmemoración de Natalicio de Benito Juárez...” fue pegada el día 20 de Marzo de 2021; para mejores efectos se remite en archivo fotográfico Anexo 1

de fecha 15 de Diciembre del año 2020 y Anexo 2 de fecha 20 de Marzo del año 2021.

37. **HECHO ACREDITADO SEIS:** Consistente en la documental pública del oficio PM/PRO/TM/144/2021 suscrito por la L.C. Josefina Pérez Bagui, Tesorera Municipal del del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, y en el cual se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- En respuesta a su oficio número PRO/DM/002-A/2021 de fecha 17 de junio de 2021 le informo que derivado de una búsqueda en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.NET) no se encontró pago alguno por el concepto de “Mampara” en el periodo del 15 de diciembre de 2020 al 17 de junio de 2021.

38. Una vez precisado lo anterior, se procede a establecer la:

VII. METODOLOGÍA

46. Por razón de metodología y sin que esto cause agravio a las partes se estudiarán las conductas, tal y como se explica a continuación:

DENUNCIADOS	TEMA DE ESTUDIO
ARMANDO MERA OLGUÍN PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO; HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO.	<u>PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y POR ENDE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.</u>
LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	<u>POSIBLE RESPONSABILIDAD DE CULPA IN VIGILANDO POR LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y POR ENDE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.</u>

47. Una vez establecido lo anterior, se procede al:

VIII. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y POR ENDE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

48. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en el artículo 126 del Código Electoral, objeto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable a tal conducta.

MARCO NORMATIVO APLICABLE:

49. El artículo 134 de la Constitución, menciona que una limitación respecto del contenido de los mensajes de propaganda gubernamental, pues establece que ésta no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

50. Asimismo, el apartado C del artículo 41 de la Constitución, establece la prohibición de la difusión de la propaganda gubernamental en los tiempos de las campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, establece las excepciones, que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

51. El párrafo octavo de la fracción II del artículo 24 de la Constitución Local, establece que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público.

52. El mismo párrafo establece que, las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

53. El artículo 126 del Código Electoral, establece entre otros puntos, que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva

jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público.

54. El mismo artículo establece que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

55. Por su parte, la fracción II del artículo 306 del Código Electoral, establece entre otras cuestiones, que son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

56. Asimismo, en la fracción III del citado precepto, establece que, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

57. De igual forma, la fracción IV del citado artículo, establece que, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

58. Entonces, la regulación constitucional invocada se relaciona con los siguientes puntos:

A. La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de los entes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

B. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y

C. La suspensión de la difusión de la publicidad de los entes públicos durante las campañas electorales, con las únicas excepciones de la información de las autoridades electorales, la relativa a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CASO CONCRETO:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

59. A fin de determinar la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada, en su caso, se estudiarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con base en los estándares de prueba, pues con ello se establecerá si el denunciante, respecto a lo manifestado ha recibido o no una adecuada confirmación probatoria.

MODO:

60. Ahora bien, del **hecho acreditado uno** relativo a la documental pública, concatenada con el **hecho acreditado tres y cuatro** consistentes en las documentales públicas se desprenden las circunstancias de **modo**.

61. Es decir, concatenando las premisas de razonamiento probatorio, se puede demostrar el modo empleado para la difusión de la propaganda denunciada, la cual resulta ser, la siguiente:

- La propaganda consiste en una lona fijada en una mampara con medidas aproximadas de diez metros de largo por dos punto cinco metros de alto.

62. Cabe resaltar, que la propaganda se encuentra demostrada en el hecho acreditado uno, consistente en la documental pública referente al Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/CDE07/OE/028/2021 del veintitrés de abril.

63. En ese sentido, este **requisito se encuentra demostrado**, pues como ya se estableció, el modo empleado fue una lona fijada en una mampara de medidas aproximadas de diez metros de largo por dos punto cinco de alto.

TIEMPO:

64. Ahora bien, de conformidad con en el artículo 324 del Código Electoral, las circunstancias de tiempo serán estudiadas con base en las pruebas y hechos acreditados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.
65. En ese sentido, **dicho requisito se encuentra demostrado**, toda vez que el denunciante en su escrito de queja del veintisiete de mayo, menciona que, **el veintitrés de abril, se solicitó** a través de la representación partidista ante el Consejo Distrital número siete con sede en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, **realizar la certificación de la publicación denunciada mediante la función de Oficialía Electoral**, la cual quedo radicada en el expediente IEEH/CDE07/028/2021.
66. Ante tal circunstancia, el mismo **veintitrés de abril** el Coordinador de Capacitación del Consejo Distrital número siete de Mixquiahuala de Juárez, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo el Ciudadano Salvador Mayorga Robledo se constituye en la calle Plaza de la Constitución Colonia Centro, Municipio de Progreso Obregón, Estado de Hidalgo y **hace constatar que, siendo las quince horas del día veintitrés de abril del año en curso, y una vez ubicado en las instalaciones que ocupa la explanada del jardín municipal, dio fe de que se encuentra una mampara** (ya antes referida y descrita).
67. Además, es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el quince de diciembre de dos mil veinte, aprobó el acuerdo IEEH/CG/358/2020 de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO”**.
68. En dicho acuerdo, se aprecia que **el cuatro de abril de dos mil veintiuno comenzó el periodo de campañas electorales y concluyó el dos de junio del mismo año.**
69. En ese sentido y, concatenando las premisas de razonamiento probatorio, **se prueba** y se demuestran las circunstancias de tiempo, las cuales acontecieron el día veintitrés de abril y, además, en ese día se encontraban los partidos políticos en el periodo de campañas electorales.

LUGAR:

70. En ese sentido y, relacionando el hecho acreditado uno con el hecho acreditado tres, concatenado con cada una de las premisas de razonamiento y de conformidad con en el artículo 324 del Código Electoral, las circunstancias de lugar serán estudiadas con base en las pruebas y hechos acreditados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.
71. Por lo que, se demuestran **los hechos acontecieron en el municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo**, en específico, en la explanada del jardín municipal, sitio en Calle Plaza de la Constitución Colonia Centro, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo.
72. Tal circunstancia, se robustece con el hecho acreditado uno, consistente en la documental pública referente al Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/CDE07/OE/028/2021 del veintitrés de abril.
73. Por lo que, concatenando cada una de las premisas de razonamiento probatorio, se puede demostrar las circunstancias de lugar empleado para la difusión de la propaganda denunciada.
74. En ese sentido, **se prueba** y se demuestra las circunstancias de lugar, pues, tanto la parte denunciante como una de las partes denunciadas hacen evidente el lugar en donde acontecieron los hechos motivos de denuncia, los cuales acontecieron en la explanada del jardín municipal, sitio en Calle Plaza de la Constitución Colonia Centro, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo.
75. Visto que se han acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la propaganda denunciada se procede a estudiar los elementos de la promoción personalizada⁵, pues tal cuestión es necesaria para determinar si se actualiza o no, una vulneración al artículo 134 de la Constitución en materia electoral.
76. Tales elementos son necesarios cuando se alegue la difusión de propaganda gubernamental que implica una promoción personalizada.

⁵ La promoción personalizada ha sido estudiada en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se aprecia en el expediente: SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020 // <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/4740b165c167cbc.pdf>.

77. Por lo que es necesario la concurrencia de los siguientes tres elementos, para configurarla:

- A. Que se esté ante propaganda gubernamental.
- B. Que se advierta de la misma, la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- C. Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA:

PRIMER ELEMENTO

(QUE SE ESTÉ ANTE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL):

78. Siguiendo los elementos de estudio, y de un análisis integral de la propaganda, la cual esta vertida y demostrada en el apartado de hechos acreditados, este Tribunal determina que se está frente a propaganda gubernamental.

79. Pues la propaganda gubernamental, es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, es difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

80. Entonces, del estudio de esta, se determina lo siguiente:

- A. La propaganda la emite y difunde el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.
- B. De la propaganda, se aprecian logos del referido Municipio.

81. Lo anterior, se robustece con las fotos expuestas en el hecho acreditado uno, consistentes en:



82. Por lo que, **dicho requisito se colma**, pues ya se demostró, que se está frente a propaganda gubernamental.

**SEGUNDO ELEMENTO
(QUE SE ADVIERTA DE LA MISMA, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA
DE UN SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICA):**

83. Ahora, de la propaganda gubernamental denunciada, en esencia, se aprecia el lema “*JUNTOS HACIENDO HISTORIA*” este lema como tal no trae consigo la promoción personalizada de un servidor o servidora pública, pero si se puede equiparar a favorecer o promocionar de manera indirecta a la coalición (Juntos Haremos Historia en Hidalgo) o partido político (integrante de la coalición).

84. Además, cabe precisar que, es un hecho público, notorio y conocido que el Presidente Municipal Armando Mera Olgúin, fue postulado por la entonces Candidatura Común “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO*” conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, para conformar el Ayuntamiento de Progreso de Obregón en la Elección 2019-2020 y de la cual, fue electo como Presidente Municipal Propietario.

85. Al respecto, y para establecer de manera precisa el contexto del mensaje difundido en la propaganda gubernamental, respecto a la promoción

personalizada, se estudiará la figura de los equivalentes funcionales, en el análisis de la misma.

EQUIVALENTES FUNCIONALES:

86. Ya que, el criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior⁶, donde se estableció que **tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**

87. Por lo que, este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos **que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueve temas propios de una sociedad democrática y deliberativa** que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral-gubernamental.

88. En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes que contengan la propaganda denunciada como un equivalente funcional de apoyo, se deben verificar los siguientes elementos:

- **ANÁLISIS INTEGRAL DEL MENSAJE:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros)
- **CONTEXTO DEL MENSAJE:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

89. En ese orden de ideas, se estudiará el:

⁶ En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011

**PRIMER ELEMENTO DE LOS EQUIVALENTES FUNCIONALES:
(ANÁLISIS INTEGRAL DEL MENSAJE)**

90. Del análisis de la propaganda gubernamental denunciada, se desprende el lema: “**JUNTOS HACIENDO HISTORIA**” y del cual el denunciante menciona en su escrito de queja que dicho lema es equiparable a la coalición “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO**” conformada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

91. Por tal circunstancia, se expone el logo y lema del referido Municipio a fin de estudiarlo:



92. Por lo que, de un análisis del contexto del lema se debe tener en cuenta que el mismo puede ser equiparado o referenciado a la coalición “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO**” conformada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, del Trabajo y Verde Ecologista de México y la cual fue registrada ante el IEEH para comprender las elecciones 2020-2021.

93. Además, y siguiendo la regla de que la propaganda gubernamental debe estudiarse como un todo y no solamente como frases aisladas, se desprende que en la misma se encuentran implícitos los siguientes textos:

- ❖ Gobierno Progreso.
- ❖ Juntos Haciendo Historia Progreso de Obregón Hidalgo.
- ❖ Ceremonia del Natalicio de Benito Juárez
- ❖ Inauguración de las instalaciones de seguridad pública.

⁷ Consultable y visible en la página web oficial del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo: <http://progreso.hidalgo.gob.mx/>

❖ 2020 2024.

94. Entonces, analizando de manera integral el mensaje, se desprende que la propaganda gubernamental fijada en la mampara denunciada fue parte de un evento de conmemoración al Natalicio de Benito Juárez y **para informar a la ciudadanía sobre un espacio que se brinda a la sociedad expedito servicio de Seguridad Pública, así como de Protección Civil (sic).**

**SEGUNDO ELEMENTO DE LOS EQUIVALENTES FUNCIONALES:
(CONTEXTO DEL MENSAJE)**

95. Dicho elemento en estudio trae consigo otros tres elementos que a continuación se precisan y estudiarán:

- **LA TEMPORALIDAD Y SU DURACIÓN:**

96. De conformidad con los hechos acreditados uno, dos, tres, cuatro y cinco se demuestra que la propaganda gubernamental fijada en una mampara se encontró establecida a partir del evento del **veintiuno de marzo** y posteriormente se realizó oficialía electoral el **veintitrés de abril**, en donde se estableció que hasta esa fecha se encontraba aun fijada la mampara de dicho evento.

97. Posteriormente, el **veintiocho de mayo**, se llevó a cabo, nuevamente oficialía electoral y se dio fe que **ya no se encontraba dicha mampara.**

98. Por lo que, la temporalidad de la propaganda gubernamental denunciada se puede demostrar visualmente de la siguiente manera:

MARZO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	-	-	-
ABRIL 2021						
-	-	-	-	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	
MAYO 2021						
-	-	-	-	-	-	1

2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31	-	-	-	-	-

99. Entonces, se puede concluir que la duración de la propaganda gubernamental denunciada fue de setenta y un días.

- **LA POSIBLE AUDIENCIA:**

100. De conformidad con el hecho acreditado tres y cuatro, el denunciante establece que, **la mampara fue parte del evento de conmemoración** del “natalicio de Benito Juárez” **y para informar a la ciudadanía** sobre un nuevo espacio.

101. Por lo que, se infiere que la audiencia fue a toda la ciudadanía perteneciente al municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo.

- **MEDIO UTILIZADO PARA SU DIFUSIÓN:**

102. De conformidad con los multicitados hechos acreditados uno y dos, se desprende que el medio utilizado para su difusión fue en una lona fijada en una mampara con medidas aproximadas de diez metros de largo por dos punto cinco metros de alto.

103. Una vez, precisado lo anterior, referente a los equivalentes funcionales para determinar el estudio del segundo elemento consistente en “Que se advierta de la misma la promoción personalizada de un servidor o servidora pública” queda colmado.

104. De lo anterior, queda demostrado de los ya referidos equivalentes funcionales, ya que de manera indirecta la propaganda gubernamental denunciada **tuvo el propósito de favorecer a una candidatura o partido político, pues del estudio anterior, se desprenden expresiones con un “significado de equivalente de apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”** (coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo).

105. Precisado lo anterior, se procede al estudio del tercer y último elemento:

**TERCER ELEMENTO:
(QUE ESA PROMOCIÓN ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE
IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL)**

106. En ese tenor, debe precisarse que, el artículo 134 de la Constitución, prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral.
107. Es decir, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, las normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.
108. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.**
109. Además, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad constriñe relevancia en el marco de los procesos electorales ya sean federales o locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, es decir, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, los cuales están básicamente relacionados.
110. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:
- Que todos los servidores públicos de la Federación, tanto de los Estados como de los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral.

- Que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.
- Que la participación de servidores públicos en los procesos electorales puede vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando se difundan mensajes, que:
 - A. Impliquen una pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto.
 - B. Favorecer o perjudicar a un partido político o candidato.
 - C. de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

111. Entonces, partiendo de lo ya estudiando en los puntos que anteceden, específicamente, de los equivalentes funcionales y de los preceptos constitucionales anteriormente referidos, se puede demostrar que el ayuntamiento y/o el presidente municipal de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo, respectivamente, emitieron una mampara para el evento de conmemoración al “Natalicio de Benito Juárez” y para informar a la ciudadanía de Progreso de Obregón sobre un nuevo espacio que se brinda a la sociedad expedito servicio de Seguridad Pública el veintiuno de marzo.
112. En ese sentido, **la mampara denunciada estuvo fijada setenta y un días posteriores a la celebración de dicho evento**, y de los cuales se comprende tiempos de campaña electoral, los cuales, específicamente son **del cuatro de abril al dos de junio de este mismo año**, por lo que la mampara estuvo fijada en tiempos de campaña.
113. Entonces, y precisando nuevamente que, es un hecho público, notorio y conocido que el Presidente Municipal Armando Mera Olguín, fue postulado por la entonces Candidatura Común “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, para conformar el Ayuntamiento de Progreso de Obregón en la Elección 2019-2020 y de la cual, fue electo como Presidente Municipal Propietario.
114. De igual forma, es un hecho público y notorio que el lema del Municipio del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo, es equiparable o

hace referencia a la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” y de la cual, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/139/2021 del cuatro de junio, determinó aprobar por unanimidad la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebró el pasado domingo seis de junio.

115. Por lo que, si bien existen excepciones sobre la publicación y difusión de propaganda gubernamental, como lo son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, el denunciado, no hace referencia ni muestra con documental idónea que, tal circunstancia fue fijada de manera excepcional **setenta y un días después de la celebración del ya multicitado evento, por lo que tal circunstancia influye en el actual proceso electoral.**
116. De ahí, que, **se colma** este último elemento, pues queda demostrado que al estar fijada la mampara que contiene propaganda gubernamental y al no retirarla cuando comenzaron los tiempos de campaña, se señala que el Presidente Municipal de Progreso de Obregón, atentó contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
117. Como resultado de lo anterior y al acreditarse los anteriores elementos **se declara la existencia** de la conducta denunciada por el Ciudadano Federico Hernández Barros, consistente en la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y por ende la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuible al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.
118. Lo anterior, toda vez que los principios que sustentan la relevancia de la propaganda gubernamental en una sociedad democrática necesitan ser ponderados con la protección de los principios en materia electoral⁸, en particular con el de **equidad** en la contienda, de tal forma que cumplan con su principal finalidad: la **neutralidad** en la comunicación.
119. De lo anterior, se puede definir que, en el caso, existen indicios de la comisión de una conducta atribuible al denunciado, que la ley electoral aplicable, señala como prohibitiva, tratándose de las campañas electorales, especialmente para aquellos

⁸ En términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución se destacan, entre otros, los principios de las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio debe ser universal, secreto y directo; y el principio de equidad, imparcialidad y neutralidad.

individuos que ocupan un cargo de elección popular y, cuyo cargo exige que sus declaraciones y acciones se vean revestidas **de neutralidad e imparcialidad**.

120. Por lo que, el Presidente Municipal de Progreso de Obregón inobservo el principio de neutralidad en el ámbito de sus funciones; dicho principio exige a todos los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones se realicen sin sesgos, cumpliendo en todo momento lo consagrado en la normatividad en la materia.
121. Robustece lo anterior, la tesis V/2016 con rubro **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”**, y en el cual la Sala Superior indicó que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que **el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el electorado**.
122. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, no puede ser sancionado al ser un órgano colegiado, por lo que, en el asunto, el responsable es el referido Presidente Municipal de dicho ente.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE OBREGÓN, ESTADO DE HIDALGO.

123. En principio, es necesario señalar que el marco normativo el cual rige la participación de servidores públicos en actividades partidistas establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, estipula que todos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, esto, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.
124. Asimismo, y como ya quedo señalado en párrafos anteriores, dicho precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, esto con el fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto atendiendo a la propia y especial naturaleza de su función pública.
125. Además, como ya quedo precisado con antelación, la base III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece entre otras cuestiones, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la

difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

126. Ahora, cabe precisar que, la mampara denunciada fue emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, para el evento de conmemoración al “Natalicio de Benito Juárez” y para informar a la ciudadanía de Progreso de Obregón sobre un nuevo espacio que se brinda a la sociedad expedito servicio de Seguridad Pública llevado a cabo el veintiuno de marzo.
127. Por lo que, el Magistrado Instructor mediante proveído del quince de junio ordenó a la Autoridad Instructora, le requiriera al Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo, contestara diversas preguntas a fin de que este Tribunal Electoral contara con los elementos necesarios, suficientes y eficaces para resolver el hecho denunciado, referente al uso de recursos públicos.
128. Las preguntas concretas fueron las siguientes:
- A. Costo** de la mampara denunciada referente al evento de conmemoración del “natalicio de Benito Juárez” y sobre la inauguración de las instalaciones de seguridad pública.
 - B.** De que **partida presupuestal** provino el costo de la mampara.
 - C.** La **fecha de elaboración** de la mampara.
 - D.** La **fecha de fijación** de la mampara en la explanada del jardín municipal, sitio en Calle Plaza de la Constitución Colonia Centro, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo.
129. En ese sentido, el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo, por conducto de la Síndica Propietaria, Lorena Estrada Flores, respondieron a las preguntas de la siguiente manera:
130. **RESPUESTA A LA PREGUNTA A):** No me encuentro en posibilidades de otorgar dicha información ya que como se advierte en el oficio anexo al presente, signado por la Tesorera Municipal, derivado de una búsqueda en el sistema automatizado de administración y contabilidad gubernamental (SAACG,NET) no se encontró pago alguno por el concepto de “mampara” en el periodo del 15 de Diciembre de 2020 al 17 de junio de 2021.

131. **RESPUESTA A LA PREGUNTA B)**: Se reitera que “el costo de la mampara” **no fue cubierto con el recurso proveniente de alguna partida presupuestal de este H. Ayuntamiento**” (sic).
132. **RESPUESTA A LA PREGUNTA C)**: Se reitera que no me encuentro en posibilidad de otorgar dicha información ya que la multicitada “mampara” (sic) **no fue elaborada ni pagada con recursos públicos.**
133. **RESPUESTA A LA PREGUNTA D)**: Se hace hincapié que si bien dicha mampara no fue pagada con recurso público de este H. Ayuntamiento, con la antelación de aportar información de utilidad, se comunica que la mampara (Toma Protesta) fue colocada el día 14 de Diciembre de 2020, mientras que el trozo de lona (porque solo se pegó una parte sobre la estructura antes referida) utilizada para la “...Conmemoración de Natalicio de Benito Juárez...” fue pegada el día 20 de Marzo de 2021; para mejores efectos se remite en archivo fotográfico Anexo 1 de fecha 15 de Diciembre del año 2020 y Anexo 2 de fecha 20 de Marzo del año 2021.
134. Ahora bien, del análisis del hecho acreditado tres, consistente en la Documental Pública, la Licenciada Rosenda Oyuki Mujica Olguín, Secretaria General Municipal de Progreso de Obregón menciona que, **los recursos destinados para la instalación de infraestructura en materia de seguridad pública y protección civil proviene de recursos públicos.**
135. En ese sentido y atendiendo al Principio de Inmediatez, el cual consiste en que el Juzgador que conozca de las pruebas deberá ser el mismo que resuelva; es decir, garantizar la verificación de los hechos que, efectivamente produzcan un estado de convicción en el juzgador.
136. En otras palabras, se tiene por cierto la primera manifestación que realiza la Secretaría General Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, consistentes en:
- La colocación de la mampara fue parte del evento de conmemoración del "natalicio de Benito Juárez y para informar a la ciudadanía sobre un nuevo espacio que brinda a la sociedad expedito servicio de Seguridad Pública y de Protección Civil para cualquier eventualidad o emergencia.
 - Los recursos destinados para la instalación de infraestructura en materia de seguridad pública y protección civil provienen de recursos públicos.

137. Manifestaciones de las cuales, crean duda sobre la veracidad de las manifestaciones hechas, tanto de la Secretaria General como de la Síndica Propietaria, ambas del Municipio de Progreso de Obregón.
138. Entonces, del análisis de las documentales públicas y ante la contradicción en las declaraciones por parte del órgano colegiado y específicamente de la Secretaria General y la Síndica Propietaria ambas del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, respectivamente, consistente en el costo y de la partida presupuestal de la misma, **este Tribunal Electoral advierte la probable existencia de un delito.**
139. Pues, como se ha quedado demostrado han sido contradictorios en sus declaraciones, específicamente en las documentales publicas demostradas en los hechos acreditados tres, cinco y seis.
140. Además, es evidente que al aceptar que la lona fijada en la mampara fue para un evento organizado por el Ayuntamiento de Progresó de Obregón, Hidalgo, y de las manifestaciones hechas por la Secretaria General y la Síndica, respectivamente es evidente que este Tribunal Electoral declara la **existencia** de uso de recursos públicos utilizado para la elaboración de la lona fijada en la mampara, atribuible al titular de la administración de dicho ente (Presidente Municipal).

AUSENCIA DE CULPA IN VIGILANDO.

141. Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso "a" del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
142. Por lo que, estableciendo el principio de presunción de inocencia consagrado en la fracción I, apartado B del artículo 20 de la Constitución, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar, en el caso, una responsabilidad** por el cuidado o culpa en la vigilancia (culpa in vigilando) de la conducta denunciada por el Ciudadano Federico Hernández Barros, referente a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y por ende la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos.

143. Sirve de sustento, a lo anterior la tesis LIX/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

144. Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados **a ser considerados inocentes** de cualquier delito o infracción jurídica, **mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también, cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

145. En ese orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión del ilícito, es conducente establecer que no existe un indicio mínimo de responsabilidad que pudiera tener la coalición “Juntos Haremos Historia En Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Hidalgo, del Trabajo y Verde Ecologista de México”.

146. En ese sentido, es que, el denunciante en su escrito de queja, no presenta elementos algunos para concatenar con alguna de las premisas de razonamiento probatorio para determinar la responsabilidad o participación que pudieran tener alguno de los sujetos denunciados sobre los hechos imputados⁹.

⁹ Sirve de sustento la Tesis XVII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**- La **presunción de inocencia** es una garantía **del** acusado **de** una infracción administrativa, **de** la cual se genera el **derecho** a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la **detentación del poder**, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través **de** esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto **de** todas las formalidades y requisitos **del** debido proceso legal, sin afectación no autorizada **de** los **derechos** fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva **de** los hechos **denunciados** y **de** los relacionados con ellos, respecto al objeto **de** la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente **de** convicción sobre la autoría o participación en los mismos **del** indiciado, para lo cual **deberán** realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas **de** la lógica y a las máximas **de** experiencia, **dentro de** la situación cultural y **de** aptitud media requerida para ocupar el cargo **desempeñado** por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través **de** medios **adecuados**, con los cuales se agoten las posibilidades **de** la investigación, **de** modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones **descritas**, el acusado se mantiene protegido por la **presunción de inocencia**, la cual **desenvuelve** su protección **de** manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad **de** desplegar actividades probatorias en favor **de** su **inocencia**, más allá **de** la estricta negación **de** los hechos imputados, sin perjuicio **del** derecho **de** hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple **adecuadamente** con sus **deberes** y ejerce en forma apropiada sus **poderes de** investigación, resulta factible superar la **presunción de inocencia** con la apreciación cuidadosa y exhaustiva **de** los indicios encontrados y

147. Además, cabe resaltar que, a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, **mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado**, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, **con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia**.

148. Por lo que la responsabilidad se debe establecer a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, **consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia**.

149. Al respecto, y como ya se mencionó, en el marco de un procedimiento sancionador en materia electoral, el derecho a la presunción de inocencia a que se refiere la fracción I, apartado B del artículo 20 de la Constitución, así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales impone una serie de condiciones en materia probatoria, en particular, **que exista suficiente evidencia incriminatoria obtenida válidamente que confirme la existencia de una infracción y la culpabilidad de sus autores previamente a la determinación de cualquier responsabilidad administrativa y a la imposición de una sanción¹⁰**.

su enlace **debido**, y **determinando**, en su caso, la autoría o participación **del** inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual **debe** impeler al procesado a aportar los elementos **de** descargo con que cuente o a contribuir con la formulación **de** inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique **desplazar** el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le **pueden** resultar indicios adversos, **derivados de** su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria **de** una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación **de** pruebas incriminatorias en el curso **del** proceso, consiste en la adopción **de** una conducta activa **de** colaboración con la autoridad, en pro **de** sus intereses, encaminada a **desvanecer** los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a **destruirlos** o **debilitarlos**, o con la aportación **de** medios probatorios para acreditar su **inocencia**.

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis S3EL 059/2001 con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Consultable

150. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral determina que **no existe evidencia suficiente que confirme la culpabilidad** de la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

151. Por otro lado, cabe precisar que, al declararse la existencia de la conducta violatoria, consistente en la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y por ende la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuible al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, lo procedente es poner la:

XI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

152. Al competer a este Tribunal Electoral la emisión de la presente resolución y toda vez que en líneas anteriores ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

153. Con fundamento en lo establecido por el artículo 317, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 312 fracción IX inciso a, en correlación con la fracción IV del artículo 299, la fracciones II y III del artículo 306, todas del del Código Electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

154. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EL CÓDIGO ELECTORAL EN ATENCIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

155. Por cuanto hace a la gravedad de la infracción se califica como regular, pues existen daños a terceros (los demás partidos políticos) y se afectó a la normativa electoral, de tal forma que implicó riesgo y una afectación a al bien jurídico tutelado que es el de imparcialidad, equidad y neutralidad, específicamente en la prohibición de difundir propaganda gubernamental.

156. LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

157. Se acreditan, pues como ya ha quedado demostrado, el modo empleado fue una lona fijada en una mampara de medidas aproximadas de diez metros de largo por dos punto cinco de alto.

en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, pp. 790-791.

158. Las circunstancias de tiempo, acontecieron el día veintitrés de abril y, además, en ese día se encontraban los partidos políticos en el periodo de campañas electorales

159. Finalmente, las circunstancias de lugar, acontecieron en la explanada del jardín municipal, sitio en Calle Plaza de la Constitución Colonia Centro, Municipio de Progreso de Obregón, Estado de Hidalgo.

160. LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

161. Dentro del asunto que nos ocupa, no se acreditan tales condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.

162. LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

163. La fijación y la duración en tiempos de campaña electoral de la propaganda gubernamental, se le atribuye al Presidente Municipal de Progreso de Obregón.

164. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

165. Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal, **lo que en el caso no acontece.**

166. EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

167. Aspecto, que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a el responsable de la conducta que se debe sancionar.

168. Una vez establecido lo anterior, se procede a fijar los siguientes:

XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

169. De lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda gubernamental estuvo fijada en tiempos de campaña, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la

propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo inobservo las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

170. En consecuencia, en términos de la fracción IX, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona con amonestación pública al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo el Ciudadano Armando Mera Olguín**, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

VISTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

171. Tal y como ha quedado establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, se tiene en cuenta que ante la contradicción en las declaraciones por parte del órgano colegiado y específicamente de la Secretaria General la Licenciada Rosenda Oyuki Mujica Olguín y la Síndica Propietaria la Ciudadana Lorena Estrada Flores ambas del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, respectivamente, consistente en el costo y de la partida presupuestal de la misma, **este Tribunal Electoral advierte la posible comisión de un delito**.

172. En razón de lo anterior y en razón de que no es competencia de este Tribunal Electoral determinar si la conducta denunciada constituye o no un delito, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena dar vista con copias certificadas de la sentencia y del expediente que se resuelve, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, **por la probable existencia de un delito**.

173. Por lo antes expuesto se:

XIII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta violatoria consistente en la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y por ende la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuible al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.

SEGUNDO. Se declara **existente** el uso de recursos públicos atribuible al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.

TERCERO. Se impone al Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo el Ciudadano Armando Mera Olguín, como sanción, la amonestación pública, misma que deberá ser aplicada en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo por la probable existencia de un delito por parte de la Secretaria General la Licenciada Rosenda Oyuki Mujica Olguín y la Síndica Propietaria la Ciudadana Lorena Estrada Flores ambas del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.